



**Expediente No. 2020-188**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA, 13 DE DICIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS JOSE PACHECO GARCIA** en contra de **C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA** informándole que fueron allegadas contestaciones a la demanda por parte de las empresas demandadas y reforma de la demanda por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) De las contestaciones de la demanda presentadas por C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA.**

Mediante providencia adiada 10 de noviembre de 2020, el Juzgado admitió la presente demanda promovida por CARLOS JOSE PACHECO GARCIA, a través de apoderado judicial en contra de C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA, y ordenó a la parte actora practicar la notificación de las demandadas, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, el doctor ANTONIO CALDERON BELTRAN, en calidad de apoderado del actor, allegó correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020 remitido a las direcciones electrónicas de las tres empresas demandadas, notificándoles sobre la admisión de la demanda y anexando dos archivos que corresponden a la demanda y a la providencia de admisión.

Acto seguido, las demandadas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA presentaron contestaciones de la demanda los días

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



2/12/2020, 30/11/20 y 2/12/20, respectivamente; posteriormente el día 9 de diciembre del año 2020, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda.

Al entrar a calificar las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA, el juzgado echa de menos el acuse de recibido de las notificaciones practicadas a las accionadas, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, a fin de verificar si fueron presentadas dentro del término legal.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta conluyente C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA y en consecuencia se procederá con la calificación.

Al revisar las contestaciones allegadas por las empresas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA, se observa que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a ordenar la admisión.

## ii) De la Reforma de la demanda.

La parte actora, a través de su apoderado judicial presentó el día 9 de diciembre de 2020, reforma a la demanda respecto a los hechos, pretensiones y pruebas.

Al respecto el artículo 28 del CPT y SS, en su inciso segundo señala: "...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso..."

Teniendo en cuenta la última notificación por conducta concluyente fue el 06 de diciembre de 2020, data de presentación de la contestación de la demanda de DIMANTEC; a partir de tal data se debe iniciar el cómputo del término de vencimiento del traslado de la demanda inicial, por lo que la reforma fue presentada dentro del término legal y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el estatuto



laboral, se admitirá y se correrá traslado a las demandadas por el término de 5 días, para su contestación.

**iii) De la demanda de reconvención presentada por DIMANTEC.**

3

Se observa que la demandada DIMANTEC, junto con la contestación a la demanda, presentó demanda de reconvención, con el fin de que se condenara al señor CARLOS JOSE PACHECO GARCIA, a reintegrar las sumas canceladas por auxilio de sostenimiento reconocido en vigencia de la relación laboral, por haber realizado una destinación indebida de ésta herramienta de trabajo, suministrada de acuerdo con lo los comprobantes de pagos aportados.

Por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 75 y 76 del CPT y SS se admitirá la demanda de reconvención presentada y se procederá a correrle traslado a la parte actora, previo envío del link del expediente digital.

**iv) Del llamamiento en garantía realizado por CI PRODECO S.A.**

Por otro lado, se advierte que la demandada C.I. PRODECO S.A., con la contestación de la demanda presentó escrito solicitando se llamara en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A, con el fin de responder por las pretensiones de la demanda, si eventualmente llegasen a prosperar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la demandada C.I. PRODECO S.A., con las aseguradora CONFIANZA S.A.

Se ordenará a cargo de C.I. PRODECO S.A., la notificación personal de la CONFIANZA S.A. y se le correrá traslado conforme lo indicado en el artículo 66 del CGP, norma aplicable por analogía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a las demandadas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA, conforme lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA, a través de apoderados judiciales, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho ALVARO PABON TORNÉ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.129.511.776 y tarjeta profesional número 232.626 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con la NIT número 830515294-0, como entidad que actúa como apoderada judicial de la parte demandada DIMANTEC LTDA, para los fines y efectos del poder conferido y al profesional del derecho Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 114866487 y tarjeta profesional número 300.858 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada DIMANTEC LTDA, al encontrarse adscrito a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho CHARLES CHAPMAN LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 72.224.822 y tarjeta profesional número 101.847 del CSJ, como apoderado judicial y a la doctora MARCELA HENRIQUEZ BLANCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.140.877.702 y tarjeta profesional número 326.731 del CSJ, como apoderada sustituta, para que actué dentro de la Litis en representación de la parte demandada C.I. PRODECO S.A., para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente.

**SEXTO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el Dr. ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRAN, apoderado de la parte demandante, el día 9 de diciembre de 2020, a través del correo institucional.



**SEPTIMO:** Córrasele traslado a las demandadas de la reforma de la demanda, por el término de cinco (5) días para su contestación.

**OCTAVO: ADMITIR** la demanda de **RECONVENCION** presentada a través de apoderado judicial, por la parte demandada y demandante en reconvención, DIMANTEC LTDA, en contra del demandante, señor **CARLOS JOSE PACHECO GARCIA**.

5

**NOVENO: CORRASE** traslado por el término de 03 días a la parte demandante, señor CARLOS JOSÉ PACHECO GARCÍA, de la demanda de reconvención iniciada en su contra por la demandada DIMANTEC, de conformidad con el artículo 76 del C.PL y de la S.S.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con la NIT número 830515294-0 y al profesional del derecho Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 114866487 y tarjeta profesional número 300.858 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada y demandante en reconvención, DIMANTEC LTDA, para este proceso, bajo la responsabilidad de la ley, y en los mismos términos del memorial poder conferido.-

**DECIMO PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía que hace la C.I. PRODECO S.A., a la aseguradora CONFIANZA S.A.

**DECIMO SEGUNDO:** De la anterior decisión, a cargo de C C.I. PRODECO S.A., notifíquese personalmente a CONFIANZA S.A., a través de su representante legal y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de las providencias a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A., para que dé cumplimiento al numeral anterior.



**DECIMO CUARTO:** Realizado el envío de la notificación, requerir al apoderado de C.I. PRODECO S.A., para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**DECIMO QUINTO:** Advertir a la demandadas iniciales, la llamada en garantía y el demandado en reconvención, que la contestación de la demanda y del llamamiento debe reunir los requisitos legales y deberán aportar con ellas la documental que se encuentre en su poder; además deberán ser remitidas a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

6

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 44  
N